

y anexos adjuntos a la misma. Ello habida cuenta que constando la existencia de remuneración respecto de todos y cada uno de los demandados, como se constata en las retenciones relacionadas en el anexo, por parte de la Unión Deportiva – al margen de las manifestaciones efectuadas- no ha aportado prueba alguna que desvirtúe la naturaleza salarial que ha de serle atribuida a dicha remuneración ni justificado la cuantía de los gastos pretendidamente compensados. Resultando además como se infiere de la relación de retenciones una periodicidad y uniformidad en su satisfacción que abundan aún más en lo anterior. Mutatis mutandis a idéntica conclusión ha de llegarse en cuanto al preparador físico y masajista igualmente relacionado entre los demandados, al concurrir en ellos las mismas circunstancias que el resto de demandados, al margen de la especificidad de sus servicios, quedando integrados en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores.

Todo ello sin que pueda ser cuestionada la legitimación de la entidad gestora para el planteamiento de la presente demanda de oficio a tenor del artículo 148 LJS, o de los trabajadores codemandados habida cuenta del suplico de la demanda, y sin que haya lugar a pronunciamiento adicional al no apreciarse conducta dilatoria no obstante la desestimación de las excepciones procesales y de la oposición formulada por motivos de fondo y forma por los motivos expuestos, incluida aplicación del artículo 217 de la LEC.

QUINTO. - Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

ESTIMO la demanda objeto de las presentes actuaciones interpuesta por la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** frente a **UNIÓN DEPORTIVA MELILLA; RUFINO SEGOVIA DEL BURGO; ACORAN BARRERA REYES; JOSÉ MANUEL CUEVAS REINA; JUAN OCAÑA TORRES; FRANCISCO JOSÉ VERDEJO GARCÍA; EUGENIO CALLEJÓN ARANDA; PABLO GARCÍA LÓPEZ; SERGIO CASTILLO DUARTE; PEDRO MARTÍNEZ FLORES; LORENZO ZUÑIGA OCAÑA; JORGE TROITERO CARRASCO; MIGUEL ÁNGEL GUISSADO LUENGO; AUGUSTO HOYO GUILLOT; MARIO PRIETO GARCÍA; MOHAMED MAHANAN MOHAMED; AMAR HAMED AMAR; SALVADOR JOSÉ GONZALEZ FILLOY; SUFIAN MIMUN EMBAREK; MIGUEL ÁNGEL DEL PUERTO ATHANE; ANTONIO JESÚS REGAL ANGULO; DAVID SÁNCHEZ MUÑOZ; FRANK JEAN ARNAUD, DECLARANDO** la existencia de relación laboral entre las personas físicas demandadas y el Club Campo de Golf Ciudad Autónoma de Melilla, **CONDENANDO** a los demandados a estar y pasar por los términos de dicha declaración, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto de la presente.

Contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, que deberá prepararse ante este mismo Juzgado mediante escrito o comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Social, dentro de los cinco días siguientes al en que se produzca su notificación.

Así, por esta mi Sentencia definitiva, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA. - Seguidamente se publica la anterior Sentencia en legal forma, uniéndose el oportuno testimonio al expediente de su razón e insertándose el original en el Legajo de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, de lo que doy fe."

Y para que sirva de **NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a FRANCK JEAN ARNAUD CON NIE Y07755389G**, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de MELILLA.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En MELILLA, a siete de marzo de dos mil diecinueve.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA